

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 096
Radicación Nro. 2019-00351-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, adelantado por la señora LUZ MARIA ESCOBAR DE FERNANDEZ contra el señor JORGE ELIECER FERNANDEZ MORALES.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda y la contestación

Mediante Sentencia Nro. 80 del 18 de abril del año 2017 se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, quedando la Sociedad Conyugal disuelta y en estado de liquidación.

2. Actuación Procesal

Mediante providencia precedente, se admitió en trámite la solicitud de Liquidación de la Sociedad conyugal por tanto se dispuso emplazar por edicto y realizar las publicaciones de ley, para convocar a los acreedores de la Sociedad conyugal, para que hicieran valer sus créditos. Vencido el término del edicto emplazatorio, se celebró audiencia de inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal.

En aquella diligencia se denunciaron los siguientes bienes: ACTIVOS: 1.- Inmueble con M. I. nro. 370-0223192 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma \$120'000.000,00; 2.- Inmueble con M. I. nro. 370-876881, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de \$15.000.000,00. PASIVO: compensación, por la venta del segundo activo, por lo que la parte demandada, se obliga a reconocer dicha compensación a la parte demandante por la suma de \$7.500.000). 2.- los impuestos prediales de los bienes sociales denunciados. La parte desistió de la objeción y las controversias presentadas.

Seguidamente, se solicita se decrete la partición y se designa como Partidor al Auxiliar de la Justicia, para el efecto, quien procede a presentar el trabajo correspondiente. Se corrió traslado de aquel a los interesados, quienes no presentaron objeción al mismo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

No se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. La Sociedad Conyugal: Conformación, Disolución y Liquidación

La celebración del matrimonio genera en forma imperativa la sociedad conyugal entre los contrayentes. Así, el Art. 180, inciso 1º, del Código Civil, modificado por el Art. 13 del Decreto ley 2820 de 1974 dispone que:

"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil".

Esta disposición es reiterada en el Art. 1774 del mismo código, según el cual:

"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título".

Dicha sociedad está constituida por los bienes muebles que los cónyuges aportan o que adquieran a título oneroso o gratuito y por los inmuebles que adquieran a título oneroso. En la misma cada uno de aquellos tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que adquiera por cualquier causa¹.

En relación con la Liquidación y liquidación de la Sociedad Conyugal, Legal, Doctrinal y jurisprudencialmente² se tiene que:

"la decisión que adopta la ley, el juez -civil o religioso- o los propios cónyuges, en el sentido de dar por terminada la existencia de la sociedad conyugal. Por su parte, la liquidación busca

¹ Corte Constitucional, Sen. C - 395 de mayo de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional, Sen. C - 901 de abril de 2003. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

establecer qué bienes hacen parte de la sociedad conyugal, cuáles son los pasivos que la gravan y cómo deben repartirse los excedentes; excedentes que, por disposición del numeral 5° del artículo 1820 del C.C. y de los artículos 625 y 626 del C.P.C, se pueden liquidar, o bien por escritura pública -cuando existe común acuerdo-, o bien por vía judicial -en los casos en que se presente desacuerdo entre los cónyuges-.

2. Sobre el caso

Como se ha podido constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos tácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora.

Entre las partes se conformó la Sociedad Conyugal por el hecho del Matrimonio del cual se aporta el Registro Civil pertinente; dicha Sociedad se declaró Disuelta y en Estado de Liquidación, el cual se anotó en el Registro Civil de Matrimonio de las partes, tal como se aporta a la actuación.

Quedó igualmente establecido mediante la diligencia de Inventarios y Avalúos, que en la Sociedad Conyugal existen activos y pasivos. Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Patrimonial.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y valuados en la diligencia respectiva, trabajo que no fue objetado por parte de los interesados.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 508 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION**, realizado por el partidor designado, para la **LIQUIDACIÓN** de la Sociedad Conyugal.

SEGUNDO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los ex cónyuges y en el Libro de Varios.

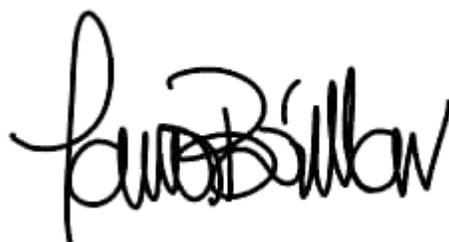
TERCERO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente sentencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 23 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a275e62da40d584c1e067eaddf8c5832b6d73e7535de9130f9a127d5138f22f**

Documento generado en 22/07/2021 02:45:24 PM